

Accionante: MARCELA PATIÑO
Accionados: ROBERTO ORTIZ - CONCEJAL
RAD.: 760014303-010-2023-00105-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00105-00

SENTENCIA No. T- 105

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARCELA PATIÑO, identificada con C.C. 31.573021, en contra de ROBERTO ORTIZ- CONCEJAL, donde piden la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y honra.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARCELA PATIÑO, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que el accionado no ha dado respuesta a derecho de petición radicado el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO.- De acuerdo a lo expresado por el Concejal Roberto Ortiz mediante su cuenta de Twitter el pasado 11 de febrero, donde señala “Para el nuevo modelo de alumbrado público inteligente que planean poner en marcha, se necesitarían \$300 mil millones q los pone el privado. En este contrato las más beneficiada será una excompañera sentimental del alcalde Ospina” y seguidamente publica mi foto con mi nombre como aparece a continuación:



Accionante: MARCELA PATIÑO
Accionados: ROBERTO ORTIZ - CONCEJAL
RAD.: 760014303-010-2023-00105-00

SEGUNDO.- Como ciudadana en ejercicio de mi derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755/ de 2015, le solicité mediante derecho de petición remitido el 14 de marzo de 2023 que me informara con base en qué información sustentó la afirmación “En este contrato las más beneficiada será una excompañera sentimental del alcalde Ospina” presentando mi fotografía y mi nombre; así mismo, le solicité se relacionaran los documentos o pruebas que evidenciaran la sustentación de la afirmación realizada desde su cuenta de Twitter en el mencionado tuit del 11 de febrero de 2023, relacionado previamente. TERCERO.- Han transcurrido más de treinta días desde la presentación de mi derecho de petición y hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no he recibido respuesta alguna por parte del señor Concejal ROBERTO ORTIZ. ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación ROBERTO ORTIZ-CONCEJAL y se vinculó CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

ROBERTO ORTIZ - CONCEJAL, contestó *“FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Tal y como se lo respondo a la señora Nelly Marcela Patiño en la respuesta a su derecho de petición enviada el día de hoy, que lo que reseñé en ese tuit fue una advertencia que frente al tema del alumbrado público se ha venido debatiendo en el Concejo Distrital acerca de la conveniencia o no de entregar dicho negocio a los particulares, y que una de las personas que ha defendido tal postura es la señora Marcela Patiño, quien como funcionaria de la administración municipal y encargada de la Cali inteligente, sería la persona encargada de manejar tal proceso de otorgar mediante acto administrativo o licitación tal contrato; lo que la favorecería como funcionaria pública, y que le serviría para mostrar resultados en la ejecución de su gestión de políticas públicas; ya que con el proyecto de la Cali inteligente no ha podido ver la luz su eficiencia en la gestión pública de la actual administración, que todavía no muestra resultados de su ejecución; tal y como se evidencia en el video que grave e hice público en el mes de Diciembre del año 2022, en el que me manifesté sobre el proyecto de acuerdo 130 que estaba tramitándose en el Concejo*

Municipal y que buscaba crear una empresa mixta denominada Cali inteligente. Video que anexo. 2 De tal manera que, la expresión “Para el nuevo modelo de alumbrado público inteligente que planean poner en marcha, se necesitarían \$300 mil millones que los pone el privado. En este contrato la más beneficiada será una excompañera sentimental del alcalde Ospina”, claramente se refiere a un beneficio que permita mostrar resultados en la gestión pública de la doctora Patiño, que como lo he reiterado en varios debates de control político, ha brillado por su ausencia en mostrar los resultados de su gestión. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Pero debo manifestar a su señoría, que solo tuve conocimiento del derecho de petición radicado en el Concejo Distrital de Santiago de Cali, por la accionante, el día de hoy 9 de mayo de 2023, a raíz del requerimiento hecho por su despacho dentro del proceso de tutela del asunto, mediante auto interlocutorio número 3208 de fecha 4 de mayo de 2023, y que me fuera notificado el día 8 de mayo 2023 a las 9:17 am. URGENTE NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 010-2023-00105-00. Dicho derecho de petición me fue enviado físicamente a la Secretaria del honorable Concejo Distrital, sin que mi despacho de concejal fuera informado oportunamente; de tal manera que, nunca fui notificado personalmente, ni mediante correo electrónico de tal asunto. Reitero que solo me entero de su existencia el día 9 de mayo del presente año por la información derivada de la acción de tutela en mención. FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto, a raíz de lo explicado en la respuesta del hecho anterior me enteré solo hasta hoy 9 de mayo, una vez tuve conocimiento de la existencia del derecho de petición, procedí a dar respuesta de manera inmediata, tal y como se acredita con la respuesta al derecho de petición, con el pantallazo del envío de la respuesta con los anexos correspondientes al correo resoulmar@gmail.com; lo que se traduce en un hecho superado...”

El CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI informa que “...De conformidad con lo expuesto, no debe el Concejo Distrital de Santiago de Cali estar vinculado a la presente acción, PRIMERO: Porque si bien es cierto la Corporación es un cuerpo colegiado, la acción de tutela va encaminada a la contestación de un derecho de petición enviado único y exclusivamente al accionado, esto es al Concejal Roberto Ortiz, por una manifestación realizada en su cuenta de twitter la cual es personal, actividad que no guarda relación alguna con la misión constitucional de la Corporación y SEGUNDO: Las afirmaciones realizadas por el accionante doctor Roberto Ortiz en su cuenta de twitter del 11 de febrero de 2023, en ningún momento fueron objeto de tema a tratar dentro de las plenarias ni comisiones de la Corporación Concejo Distrital de Santiago de Cali, es decir, no fueron objeto de control político ni administrativo, reiteramos fue una apreciación privada en una red social realizada por el hoy accionado tutelar. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, son personas jurídicas los Municipios y armónicamente el artículo 311 de la Constitución Política define al Municipio como una entidad fundamental de la división político administrativa del Estado. ...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de los accionados.
- ✓ Respuesta al derecho de petición

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales dado que la entidad accionada, no ha dado respuesta a derecho de petición radicado?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."²

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."³ (Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

En cuanto al derecho al buen nombre y la honra la Corte Constitucional lo ha definido así:

“DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Núcleo esencial Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Diferencias Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.”⁵

Finalmente, frente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho al buen nombre y la honra la corte ha definido lo siguiente:

“...LEGITIMACION POR PASIVA DE PLATAFORMAS DIGITALES O REDES SOCIALES-Corresponde al juez constitucional, examinar en cada caso concreto la situación de indefensión frente a internet y a las redes sociales PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Personas jurídicas Las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-007 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos

otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Personas naturales Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...”⁶

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene la señora MARCELA PATIÑO, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que el accionado no ha dado respuesta a derecho de petición radicado el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y donde solicita información respecto a la publicación realizada por el accionado a traves de redes sociales (TWITTER), pues se ha vulnerado su derecho a la honra y buen nombre.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho de petición, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “...PRIMERO- Solicito que se me informe con base en qué información sustenta la afirmación “En este contrato las más beneficiada será una excompañera sentimental del alcalde Ospina” presentando mi fotografía y mi nombre. SEGUNDO- Solicito se relacionen los documentos o pruebas que evidencien la sustentación de la afirmación realizada desde su cuenta de Twitter en el mencionado tuit del 11 de febrero de 2023, relacionado previamente...”

Por su parte, el accionado, procedió a contestar la petición de forma clara y completa e informado “...FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto, a raíz de lo explicado en la respuesta del hecho anterior me enteré solo hasta

6 Sentencia SU-420 de 2019 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Accionante: MARCELA PATIÑO
Accionados: ROBERTO ORTIZ - CONCEJAL
RAD.: 760014303-010-2023-00105-00

hoy 9 de mayo, una vez tuve conocimiento de la existencia del derecho de petición, procedí a dar respuesta de manera inmediata, tal y como se acredita con la respuesta al derecho de petición, con el pantallazo del envío de la respuesta con los anexos correspondientes al correo resoulmar@gmail.com; lo que se traduce en un hecho superado...”

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por el accionado, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Finalmente frente a la protección del derecho al buen nombre, la honra y debido proceso, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela solo tienen cabida cuando se trasgrede un derecho fundamental y excepcionalmente es procedente cuando con la trasgresión puede ocasionar un perjuicio irremediable a los tutelantes.

Claro lo anterior y ante las respuestas de los accionados, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

No es la tutela el mecanismo idóneo para lograr que ROBERTO ORTIZ - CONCEJAL, realice la rectificación de la información respecto a la información por el publicada en redes sociales, esto atendiendo a la subsidiariedad de la tutela en casos como esto de acuerdo a lo reglado por la Corte Constitucional indicando los siguiente:

*“...69. Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: **i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.** ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64). iii) Constatación de la*

Accionante: MARCELA PATIÑO
Accionados: ROBERTO ORTIZ - CONCEJAL
RAD.: 760014303-010-2023-00105-00

*relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...” **negrita y subrayado nuestro.***

Revisada la solicitud realizada por el accionante, al CONCEJAL ROBERTO ORTIZ, no se evidencia que previamente a instaurar esta tutela haya cumplido con el requisito de solicitud previa a quien hizo la publicación de retiro o enmienda, por lo anterior, es claro que la solicitud realizada en la tutela frente a la protección del buen nombre, honra y debido proceso, no cumple con el principio de subsidiariedad lo cual hace improcedente la protección de dichos derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar del accionado se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la actora, por cuanto el accionante no agoto los requisitos primarios, para acceder a la acción de tutela como mecanismo de protección. En tal sentido la señora MARCELA PATIÑO, no podían prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por la actora y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar ante otras instancias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARCELA PATIÑO, identificada con C.C. 31.573021, en contra de ROBERTO ORTIZ- CONCEJAL, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARCELA PATIÑO, identificada con C.C. 31.573021, en contra de ROBERTO ORTIZ- CONCEJAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo concerniente al buen nombre, honra y debido proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

Accionante: MARCELA PATIÑO
Accionados: ROBERTO ORTIZ - CONCEJAL
RAD.: 760014303-010-2023-00105-00

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00105-00